



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 26 de junio de 2020
(OR. en)

9110/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0133 (NLE)**

**EPPO 15
COPEN 170
FIN 399
GAF 18
CSC 175**

PROPUESTA

De: secretaria general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 26 de junio de 2020

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2020) 279 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO por la que se
modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, relativa a
las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el
artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 279 final.

Adj.: COM(2020) 279 final



Bruselas, 26.6.2020
COM(2020) 279 final

2020/0133 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, relativa a las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, fue adoptado por el Consejo el 12 de octubre de 2017 y entró en vigor el 20 de noviembre de 2017.

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, la Comisión es responsable de la creación y el funcionamiento administrativo inicial de la Fiscalía Europea hasta que esta tenga capacidad para ejecutar su propio presupuesto.

Un requisito previo para la creación de la Fiscalía Europea es la selección y el nombramiento de sus miembros y de su personal, especialmente de los Fiscales Europeos, que forman, junto con el Fiscal General Europeo, el Colegio de Fiscales Europeos. El Colegio de Fiscales Europeos ha de adoptar una serie de decisiones clave de carácter general, a falta de las cuales la Fiscalía Europea no puede iniciar sus actividades. Estas decisiones incluyen la adopción del reglamento interno de la Fiscalía Europea y de las condiciones de empleo de los Fiscales Europeos Delegados, así como el nombramiento de estos y del Director Administrativo.

El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2017/1939 del Consejo requiere que cada Estado miembro participante designe a tres candidatos que: a) sean miembros activos del Ministerio Fiscal o de la judicatura del Estado miembro correspondiente; b) ofrezcan absolutas garantías de independencia, y c) posean las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones del Ministerio Fiscal o de la judicatura en sus respectivos Estados miembros, y tengan una experiencia práctica pertinente en lo que atañe a los sistemas jurídicos nacionales, las investigaciones financieras y la cooperación judicial internacional en materia penal.

Además, el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 2017/1939 del Consejo establece que, después de haber recibido el dictamen motivado del comité de selección mencionado en el artículo 14, apartado 3, el Consejo seleccionará y nombrará a uno de los candidatos Fiscal Europeo del Estado miembro en cuestión. En caso de que el comité de selección estime que un candidato no reúne las condiciones requeridas para el desempeño de las funciones de Fiscal Europeo, su dictamen vinculará al Consejo.

El 13 de julio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, relativa a las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Según lo establecido en la norma de funcionamiento VII, apartado 2, el comité de selección escuchará a los candidatos designados por los Estados miembros para el puesto de Fiscal Europeo y formulará un dictamen sobre sus cualificaciones para ejercer el cargo de Fiscales Europeos. El comité de selección indicará de forma expresa si un candidato designado por un Estado miembro cumple o no las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939. Si no las cumple, el comité solicitará al Estado miembro de que se trate que designe el número correspondiente de candidatos nuevos. A continuación, el comité de selección clasificará a los candidatos en función de sus cualificaciones y experiencia. La clasificación reflejará el orden de preferencia del comité de selección y no será vinculante para el Consejo.

Como consecuencia de la aplicación de esa norma, si un Estado miembro no facilita tres candidatos admisibles en un plazo razonable, el comité de selección no puede presentar al Consejo el dictamen motivado sobre los candidatos y resulta imposible finalizar el procedimiento de selección. Tal situación podría impedir que el Consejo nombrase al Fiscal Europeo de ese Estado miembro a su debido tiempo, lo que retrasaría consiguientemente el establecimiento y la entrada en funcionamiento de la Fiscalía Europea.

La experiencia adquirida a través del proceso de selección de los primeros Fiscales Europeos ha puesto de manifiesto que algún Estado miembro podría tener importantes dificultades para identificar y designar a los candidatos admisibles, y, en algunos casos excepcionales, podría resultar objetivamente imposible designar al número necesario de candidatos admisibles en un plazo razonable.

El objetivo de la presente propuesta es permitir que el comité de selección presente al Consejo su dictamen sobre dos únicos candidatos admisibles, en casos excepcionales y debidamente justificados, es decir, cuando quede suficientemente demostrada la imposibilidad objetiva para un Estado miembro de encontrar un tercer candidato en un plazo razonable, a pesar de haber desplegado todos los esfuerzos necesarios con tal fin, habida cuenta de las circunstancias excepcionales encontradas por ese Estado miembro. En esas circunstancias, el comité de selección podría transmitir al Consejo su dictamen motivado sobre dos únicos candidatos admisibles, y el Consejo, libre de impedimento, podría continuar el proceso sobre la base de dicho dictamen.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La creación de la Fiscalía Europea se contempla en el artículo 86 del TFUE. La Fiscalía Europea será el primer órgano de la UE con poderes de investigación y enjuiciamiento penal en relación con delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, además de una entidad totalmente nueva en el panorama judicial europeo. Se espera que la creación de la Fiscalía Europea conduzca a una política más coherente y eficaz de enjuiciamiento de delitos que afecten al presupuesto de la UE y tenga como resultado un mayor número de procesamientos y condenas y un mayor nivel de disuasión y de recuperación de los fondos sustraídos a la Unión mediante prácticas fraudulentas.

Al presentar esta propuesta de modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, la Comisión cumple con la obligación derivada del artículo 20, el artículo 14, apartado 3, y el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2017/1939 del Consejo. La presente propuesta permitirá llevar a cabo los procedimientos necesarios de selección y nombramiento de los Fiscales de la Fiscalía Europea, e iniciar las actividades a su debido tiempo. Por consiguiente, la presente propuesta es plenamente coherente con las disposiciones vigentes en la política sectorial correspondiente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Esta iniciativa es coherente con las demás políticas y avances legislativos de la Unión dirigidos a reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 291 del TFUE, leído en relación con el artículo 14, apartado 3, y el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La adopción y la modificación de las normas de funcionamiento del comité de selección contemplado en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo solo pueden ser llevadas a cabo por las instituciones de la Unión, con arreglo a un poder de ejecución, y constituyen, por tanto, una competencia exclusiva por naturaleza, no sujeta al principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta se limita a lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos y, por consiguiente, se ajusta al principio de proporcionalidad. La presente propuesta está directamente vinculada a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo y es esencial para garantizar la rápida creación y entrada en funcionamiento de la Fiscalía Europea.

- **Elección del instrumento**

El artículo 14, apartado 3, leído en relación con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, contempla este instrumento jurídico.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX-POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Dada la naturaleza específica y limitada de la presente propuesta, y el hecho de que cumple con la obligación que impone a la Comisión el artículo 14, apartado 3, leído en relación con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, no se han llevado a cabo evaluaciones *ex-post*, consultas con las partes interesadas ni evaluación de impacto.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Dada la naturaleza de esta medida, no hay necesidad de ejecución.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

La propuesta no requiere documentos explicativos sobre su transposición.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La modificación permitiría que el comité de selección presentase al Consejo su dictamen sobre dos únicos candidatos admisibles en casos excepcionales y debidamente justificados, es decir, cuando quede suficientemente demostrada la imposibilidad objetiva para un Estado miembro de encontrar un tercer candidato en un plazo razonable, a pesar de haber desplegado todos los esfuerzos necesarios con tal fin, habida cuenta de las circunstancias excepcionales encontradas por ese Estado miembro. En esas circunstancias, el comité de selección podría transmitir al Consejo su dictamen motivado sobre dos únicos candidatos admisibles, y el Consejo, libre de impedimento, podría continuar el proceso sobre la base de dicho dictamen.

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, relativa a las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea¹, y en particular su artículo 14, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Fiscalía Europea se creó para investigar, perseguir y enjuiciar a los autores y los cómplices de los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión.
- (2) El Reglamento (UE) 2017/1939 establece que el Consejo ha de nombrar a cada Fiscal Europeo de entre tres candidatos cualificados designados por cada Estado miembro, después de haber recibido el dictamen motivado del comité de selección contemplado en el artículo 14, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) La selección y el nombramiento de los Fiscales Europeos, que junto con el Fiscal General Europeo constituyen el Colegio de Fiscales Europeos, constituyen un requisito previo para la creación de la Fiscalía Europea.
- (4) El 13 de julio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, relativa a las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939².
- (5) La norma VII, apartado 2, de dichas normas de funcionamiento establece que, sobre la base de sus conclusiones del examen y la audiencia, el comité de selección emitirá un dictamen sobre las cualificaciones de los candidatos para el ejercicio de las funciones de Fiscales Europeos e indicará de forma expresa si un candidato cumple o no las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939. El comité de selección ha de motivar su dictamen. La misma norma establece que, en caso de que los candidatos designados no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939, el comité de selección, a través de su secretaría, ha de solicitar al Estado miembro de que se trate que designe un número correspondiente de candidatos nuevos.
- (6) Como excepción a esa regla, el comité de selección debe tener la posibilidad de presentar al Consejo su dictamen sobre dos únicos candidatos admisibles en casos

¹ DO L 283 de 31.10.2017, p. 1.

² DO L 282 de 12.11.2018, p. 8-12.

excepcionales y debidamente justificados, es decir, cuando quede suficientemente demostrada la imposibilidad objetiva para un Estado miembro de encontrar un tercer candidato en un plazo razonable, a pesar de haber desplegado todos los esfuerzos necesarios con tal fin, habida cuenta de las circunstancias excepcionales encontradas por ese Estado miembro. En esa situación, el comité de selección debería poder presentar al Consejo su dictamen sobre dos candidatos admisibles, lo que permitiría al Consejo proceder a la designación a partir de una lista de dos únicos candidatos admisibles.

- (7) Procede modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 en consecuencia.
- (8) Para garantizar que las actividades de la Fiscalía Europea puedan iniciarse a su debido tiempo, el presente Reglamento de ejecución debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la norma VII, apartado 2, del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, relativa a las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939, se añade, después del segundo párrafo, el párrafo siguiente:

«De forma excepcional, cuando esté suficientemente demostrada la imposibilidad objetiva para un Estado miembro de encontrar un tercer candidato admisible en un plazo razonable, a pesar de haber desplegado todos los esfuerzos necesarios, y habida cuenta de las circunstancias excepcionales de dicho Estado miembro, el comité de selección podrá, previa consulta al Estado miembro de que se trate y aduciendo los motivos suficientes, presentar su dictamen motivado al Consejo sobre dos únicos candidatos admisibles.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente